



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06904-2015-PA/TC
LORETO
MAURICIO YAHUARCANI LOZANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauricio Yahuarcani Lozano contra la sentencia de fojas 120, de fecha 6 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06904-2015-PA/TC

LORETO

MAURICIO YAHUARCANI LOZANO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento anterior de esta misma resolución (se trata de un asunto que no corresponde resolver) En efecto, si bien, la parte demandante alega haber sido víctima de un despido, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos actuando medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el presente caso, no se puede determinar con certeza si el recurrente se encontraba sujeto a una relación laboral a plazo indeterminado, por cuanto si bien este sostiene que laboró para la demandada como agente de seguridad mediante contrato verbal desde el 1 de setiembre de 2010 hasta el 7 de marzo de 2011, y que fue despedido de forma fraudulenta al imputársele abandono de trabajo, en autos obran dos boletas de pago correspondientes a setiembre y octubre de 2010, las cuales no consignan la condición laboral del actor.
6. Asimismo, se advierte de la copia certificada de la constatación policial que el representante de la empresa Morgan del Oriente S.A.C., Rengifo Angulo refiere que “(...) el recurrente efectivamente laboraba en dicha empresa y el motivo de que a la fecha no ingresa es por incumplimiento de trabajo, faltar injustificadamente al trabajo el día 18DIC10, hace abandono de servicio el día 24DIC10 de la sede principal del Ministerio Público a las 22:50 aproximadamente, razón por la cual el deponente a partir de la fecha ya no seguirá laborando para su representada (...)” (f. 4). Sin embargo, el demandante precisa en su escrito de demanda que el hecho imputado no es cierto (f. 8).
7. Por tanto, no se cuenta con los medios probatorios suficientes y necesarios para concluir que entre el demandante y la empresa emplazada existía una relación laboral a plazo indeterminado, y si fue objeto de un despido fraudulento, pues no produce convicción en este Tribunal las pruebas que obran en el expediente.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06904-2015-PA/TC

LORETO

MAURICIO YAHUARCANI LOZANO

acápito b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA